

, 20 de agosto de 1986.

Honorable Representante
Victor M. Torres P.
Presidente de la Junta
Comunal del Corregimiento
Mateo Iturralde
E. S. D.

Honorable Representante:

Procedo a dar contestación a su Oficio No JCM-445-86, fechado el 13 de agosto de este año, en el cual nos solicita opinión respecto de las medidas adoptadas en las Resoluciones No 11 y 12 de 11 de agosto corriente, emitidas por esa Junta Comunal.

Sobre este particular, es oportuno señalar que según el artículo 101 de la Ley 135 de 1943, el Procurador de la Administración debe servir de consejero jurídico a los funcionarios administrativos que "consulten su parecer respecto a determinada interpretación de la Ley o el procedimiento que deben seguir".

Por tanto, dicha atribución debe realizarse oportunamente y no después del momento que dicha norma legal señala.

Es por lo anterior que las consultas deben versar sobre alguna interpretación de la ley que se debe aplicar o el procedimiento que se debe seguir en un momento futuro. De allí que este despacho deba abstenerse de emitir un pronunciamiento cuando ya la ley o el procedimiento legal han sido aplicados.

Esta exigencia se explica debido a que la Procuraduría de la Administración se encuentra obligada a defender los actos administrativos que son demandados mediante recursos de plena jurisdicción ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Y, además, tales actos están amparados por la presunción de legitimidad que les es propia.

En este caso, se desea que opine sobre dos (2) resoluciones en las cuales se toman decisiones con relación a problemas

que confronta la Junta Comunal de Mateo Iturralde que usted preside. Se trata, por tanto, de actos ya cumplidos, por lo cual este despacho debe inhibirse de emitir opinión sobre ellas.

No obstante, consideramos oportuno hacer algunas observaciones que de seguro le ayudaran a aclarar ciertos aspectos.

En cuanto al nombramiento de los Corregidores, la Constitución Política de 1972, antes de la reforma de 1983, en el artículo 217, numeral 3, disponía:-

***Artículo 217.-** Los Alcaldes tendrán además de los deberes que establece el Artículo 209 de esta Constitución y la ley, las atribuciones siguientes:

.....
.....

3.- Nombrar y remover a los Corregidores de común acuerdo con los Representantes de Corregimientos y a los demás servidores públicos municipales cuya designación no corresponda a otra autoridad, con sujeción a lo que dispone el Título XII; y.
.....
.....".

Sin embargo, después de la referida reforma constitucional, el artículo 240, numeral 3, de la Carta Política dispone:-

***Artículo 240.-** Los Alcaldes tendrán, además de los deberes que establece el artículo 231 de esta Constitución y la Ley, las atribuciones siguientes:

1.-.....
2.-.....

3.- Nombrar y remover a los Corregidores y a los demás funcionarios públicos municipales cuya designación no corresponda a otra autoridad con sujeción a lo que dispone el Título XI.

4.-.....".

De la primera disposición transcrita se destaca que el

Alcalde, al nombrar y remover a los Corregidores, tenía que hacerlo de común acuerdo con los Representantes de Corregimientos. Empero, ello cambió al reformarse la norma constitucional en 1983, siendo ahora dichas facultades ejercidas con exclusividad por el Alcalde.

En la Ley 106 de 1973, sobre Régimen Municipal, en el artículo 63, se opera igual cambio por virtud del artículo 34 de la Ley 52 de 1984, que responde a la modificación constitucional ya mencionada. En efecto, el texto original de dicho artículo era el siguiente:-

"Artículo 63.- Los Corregidores serán nombrados y removidos por los Alcaldes de común acuerdo con el Representante de Corregimiento quien presentará una terna de candidatos para que el Alcalde escoja.

.....
.....
La remoción de los Corregidores se hará de común acuerdo entre el Alcalde y el Representante de Corregimiento."

"Artículo 34.- El Artículo 63 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, quedará así:-

"Artículo 63.- Los Corregidores serán nombrados y removidos por los Alcaldes.
.....
....."

De lo expuesto se colige que en la actualidad el Alcalde es la autoridad facultada para nombrar y remover a los Corregidores, sin que ello deba hacerse de común acuerdo con el Representante de Corregimiento.

Otro aspecto que se debe destacar es el atinente a las atribuciones de los Representantes de Corregimientos. En efecto, el artículo 7, numeral 5, de la Ley 105 de 1973, dispone:

"Artículo 5.- El artículo 7 de la Ley 105 de 8 de octubre de 1973, quedará así:

"Artículo 7.- Los Representantes de Corregimientos además de las funciones

que le señala la Constitución y la Ley, tendrán las siguientes atribuciones:

- 1.-.....
- 2.-.....
- 3.-.....
- 4.-.....
- 5.- Recomendar al personal que labore con la Junta Comunal y las otras instalaciones del Corregimiento cuando éste sea remunerado por el Municipio respectivo.
.....
....."

La disposición transcrita es clara al señalar que el Representante de Corregimiento tiene la atribución de "recomendar al personal que labore con la Junta Comunal y las otras instalaciones del Corregimiento cuando éste sea remunerado por el Municipio respectivo". Hay que hacer la salvedad de que esta disposición no incluye el cargo de Corregidor, porque -como ya se indicó- el nombramiento del mismo está previsto en otras normas constitucionales y legales diferentes. Además, el Corregidor no labora con la Junta Comunal sino que forma parte de la misma, tal como lo disponen los artículos 248 de la Constitución y 10 de la Ley 105 de 1973, modificado por la Ley 53 de 1984.

En cuanto a la Resolución No.12 de 11 de agosto de 1986, observamos que ella contiene crítica al Juzgado Nocturno de San Miguelito, fundándose en anomalías que, según se asevera, ocurren en dicho Juzgado. Sobre el particular, nos parece que es oportuno, como se indica en la parte resolutive de dicha resolución, dar cuenta al señor Ministro de Gobierno y Justicia de la situación, a fin de que se tomen las medidas legales que resulten apropiadas.

Nos preocupa, desde luego, el hecho de que entre diversos servidores públicos se susciten situaciones como la que ha surgido entre la Junta Comunal que Ud. preside y funcionarios del Municipio de San Miguelito, especialmente en lo atinente al desconocimiento del principio de autoridad y a las irregularidades de que se da cuenta en las referidas resoluciones, porque ello pugna con la misión que los artículos 17, 18 y 231 de la Constitución imponen a las autoridades públicas, incluyendo las municipales y la de la Junta Comunal, que eventualmente podrían generar responsabilidades.

Pienso, en consecuencia, que deben darse los pasos necesarios

para que se supere la situación comentada, en beneficio de los intereses públicos de la comunidad que reside en ese lugar.

En cuanto a lo que a este despacho concierne, adoptaremos las medidas que la Constitución y la Ley autorizan.

Del honorable Representante,

Olmedo Sanjur G.
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION.

/dc.deb.